



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º 3290-2023
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 14:56:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2024 11:00:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2024 14:17:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2024 11:57:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/04/2024 08:40:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Supremo ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 09:58:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Por falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee este Supremo Tribunal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación formulado.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el encausado **Jaime Iván Quispe Gevera** contra el auto de vista, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 87), mediante el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 19), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Provincial Penal de Mariano Melgar; en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de los investigados Jaime Iván Quispe Gevera y Jeymi Brayan Castillo Gonzales, ambos investigados por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El encausado Jaime Iván Quispe Gevera, en su recurso de casación (foja 116), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, concordado con los numerales 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo; asimismo, propuso el siguiente tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial: “Como diferenciar los actos preparatorios con la tentativa en el delito de robo agravado” (sic).

Agregó que, si bien es cierto, mediante la Casación n.º 1711-2019/Amazonas, refieren diversas teorías respecto a la distinción entre los actos preparatorios y los de ejecución, la Corte Suprema no ha definido con claridad a cuál se adscribe nuestro sistema penal.

Finalmente, indica que se declare fundado su recurso casatorio, se revoque la Resolución n.º 9, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y reformándola se imponga la medida de comparecencia con restricciones.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. En ese sentido:

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

establece el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación formulado por el recurrente Jaime Iván Quispe Gevera, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también formuló una pretensión concreta consistente en que se le imponga la medida de comparecencia con restricciones.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que el presente caso se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, ello significa que ante resoluciones no previstas por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal solo cabe la posibilidad de interponer la casación excepcional, la cual será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, la considere necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 3.3.** Ahora bien, cuando se invoca un recurso de casación excepcional es necesario que se precise lo siguiente:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.

- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte —no se identificaron dichas posturas—.
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario peticionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.
- 3.4.** De la simple lectura de los motivos casacionales no se advierte claridad en lo que propone, que está planteado de manera abstracta.
- 3.5.** Cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados —como ocurre en el presente caso—, sino que es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial, y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el caso de autos, donde resulta claro que el real interés del impugnante es que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno.
- 3.6.** Además, la Sala Superior, en su fundamento 4.11.3, determinó que el pedido de imposición de una medida de comparecencia con restricciones no resulta adecuado para el investigado, por existir peligro de fuga, al carecer de arraigo domiciliario y familiar; adicionalmente, al investigado se le imputa el uso de benzodiacepinas para quebrantar la voluntad de la víctima, delito que prevé entre veinte y treinta años de pena privativa de la libertad, lo que hace presumir que el encausado sí rehuirá a la justicia por temor a la imposición de una pena tan alta.
- 3.7.** Cabe precisar que, sobre la prisión preventiva, este Supremo Tribunal ya formó un cuerpo de doctrina jurisprudencial cuya decisión más emblemática es el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116; de la recurrida se advierte un razonamiento lógico en la construcción de la motivación.

3.8. En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación formulado; máxime si la recurrida no vulneró el debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee este Supremo Tribunal, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, en vía extraordinaria de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del trece de octubre del dos mil veintitrés (foja 129) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jaime Iván Quispe Gevera** contra el auto de vista, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 87), mediante el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 19), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Provincial Penal de Mariano Melgar; en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de los investigados Jaime Iván Quispe Gevera y Jeymi Brayan Castillo Gonzales, ambos investigados por la presunta comisión

del delito de robo agravado en grado de tentativa; con todo lo demás que contiene.

II. DECLARARON SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en sede suprema.

Por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez, integra este supremo tribunal el señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHAVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/CsA